



PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.—Redaccion-Administracion. Ponceano, núm. 3 duplicado, segundo izquierda.

En la Habana.—Libreria de D. A. Cueto, calle de O'Reill y número 70.

No se devuelve ningun escrito.

LA IDEA,

REVISTA SEMANAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID Y PROVINCIAS.—Tres meses, 9 reales; seis, 16; y un año, 30.

Ultramar.—Seis meses, pesos fs. 2-12; un año, ps. fs. 4-25.

Cuando la suscripcion se satisfaga en sellos, para mayor seguridad, la carta vendrá certificada.

DIRECTOR: DON DOMINGO FERNANDEZ ARREA.

Lunes 8 de Setiembre de 1873.

SUMARIO.

SECCION DOCTRINAL.—Estado de la enseñanza en Méjico antes de la conquista.—Reglamento de la Asociacion nacional de Maestros de primera enseñanza pública.—Reglamento de la Asociacion provincial de Maestros de primera enseñanza pública de Madrid.—SECCION OFICIAL.—ALCANCE.

SECCION DOCTRINAL.

ESTADO DE LA ENSEÑANZA EN MÉJICO

ANTES DE LA CONQUISTA.

Una de las atenciones más notables del Gobierno mejicano era el cuidado con que se trataba la educacion de los muchachos, y el desvelo con que iban formando y reconociendo sus inclinaciones. Tenian Escuelas públicas para la enseñanza de la gente popular, y otros colegios ó seminarios de mayor providencia y aparato, donde se criaban los hijos de los nobles, perseverando en ellos desde la tierna edad hasta que salian capaces de hacer su fortuna ó seguir su inclinacion. Habia Maestros de niñez, adolescencia y juventud, que tenían autoridad y estimacion de ministros, y no sin fundamento, pues cuidaban de aquellos rudimentos y ejercicios que aprovechaban después á la República. Allí les enseñaban á descifrar los caracteres y figuras de que se componian sus escritos, y los hacian tomar de memoria las canciones historiales en que se contenian los hechos de sus mayores y las alabanzas de sus dioses.

La escritura era *ideográfica*: por medio de la pintura representaban los objetos, y á fin de facilitar su inteligencia iban poniendo á trechos algunos caracteres con que al parecer explicaban y daban significacion á lo pintado. Los mejicanos no tuvieron idea de la escritura *silábica* ni *alfabética*; pero se daban á entender con los pinceles, significando las cosas materiales con sus propias imágenes, y lo demás con números y señales significativas; en tal disposicion que el número, la letra y la figura formaban cabal concepto y perfecto sentido, de tal manera que tenían libros enteros de este género de caracteres y figuras legibles, en que conservaban la memoria de sus antigüedades, y daban á la posteridad los anales de sus reyes. Los tres ó cuatro primeros libros mejicanos que tu-

vieron ocasion de examinar los españoles los hallaron en los adoratorios de unos pueblos del distrito de Zempoala. Estos manuscritos, que debian contener los ritos de su religion, eran de una membrana larga ó lienzo barnizado, que plegaban en iguales dobles, de modo que cada doblez formaba una hoja, y todos juntos componian el volumen; parecidos á los nuestros por la vista exterior, y por el texto escritos ó dibujados con aquel género de imágenes y cifras que hemos indicado anteriormente. Los mejicanos usaban dos clases de papel: una, llamada *melt*, que se hacia de las pencas del *maguel*, que nosotros llamamos pita, pudriéndola para sacar, lavar y unir sus fibras por medio de goma: este le bruñian para pintar en él. La otra clase se hacia de las hojas de la palmera, por igual método que el anterior; era muy blando y blanco, y tan suave como la seda, porque tambien le bruñian. Pasaban después á otra clase donde se aprendia la modestia y la cortesía, y dicen que hasta la compostura en el andar. Eran de mayor suposicion estos segundos preceptores, porque tenían á su cargo las costumbres de aquella edad en que se dejan corregir los defectos y quebrantar las pasiones.

Despiertos ya y crecidos en este género de sujecion y enseñanza, pasaban á la tercera clase, donde se habilitaban en ejercicios más robustos, probaban las fuerzas en el peso y la lucha, competian unos con otros en el salto y la carrera, y se enseñaban á manejar las armas, esgrimir el montante, despedir el dardo y dar impulso y certidumbre á la flecha: hacíanles sufrir el hambre y la sed, y tenían sus ratos de resistir á las inclemencias del tiempo, hasta que volvian hábiles y endurecidos á la casa de sus padres, para ser aplicados, segun la noticia que daban los Maestros de sus inclinaciones, al gobierno político, al ejercicio militar ó al sacerdocio: tres caminos en que podia elegir la gente noble, poco diferentes en la estimacion, aunque precedia el de la guerra por ser mayores los ascensos. Habia tambien otros colegios de matronas dedicadas al culto de los templos, donde se criaban las doncellas de calidad, guardando clausura y entregadas á sus Maestras desde la niñez hasta que salian á tomar estado con aprobacion de sus padres y licencia del Rey, diestras ya en aquellas habilidades y labores que daban opinion á las mujeres.

Los hijos de la gente noble que al salir de los semi-

narios se inclinaban á la guerra, pasaban por otro examen digno de consideracion, por que sus padres los enviaban á los ejércitos para que viesen lo que se padecía en la campaña, ó supiesen lo que intentaban ántes de alistarse por soldados, y solian enviarlos entre los *tamenés* (1) vulgares, con su carga de bastimentos al hombro para que perdiesen la vanidad y fuesen enseñados al trabajo.

No se admitian á la profesion los que mudaban el semblante al horror de las batallas ó no daban alguna experiencia de su valor; de que resultaba el ser de mucho servicio éstos bisonos en el tiempo de su aprobacion, porque todos procuraban señalarse con algun hecho particular, arrojándose á los mayores peligros, y conociendo, al parecer, que para entrar en el número de los valientes era necesario dar algo de temeridad á los principios de la fama.

REGLAMENTO

de la Asociacion nacional de Maestros de primera enseñanza pública.

TÍTULO I.

FINES DE LA ASOCIACION.

Artículo 1.º La Asociacion nacional del Magisterio público se propone:

1.º El mejoramiento de la educacion y de la primera enseñanza, como basé principal de la cultura de los pueblos.

2.º El mejoramiento de las costumbres públicas por la enseñanza y el ejemplo.

3.º El mejoramiento de los intereses materiales de la clase, y el mútuo auxilio de los asociados.

4.º La Asociacion es ajena é independiente de todo fin político.

TÍTULO II.

DE LOS SOCIOS Y SUS DEBERES.

Art. 2.º Habrá tres clases de socios, honorarios, de mérito y de número.

Art. 3.º Serán socios honorarios los que sean declarados como tales por la Junta central y á propuesta de las respectivas Asociaciones, en virtud de los servicios prestados á la enseñanza.

Art. 4.º Podrán ser declarados socios de mérito los Maestros que por las mismas Corporaciones se consideren acreedores á esa distincion por méritos notables contraídos en la enseñanza.

Art. 5.º Pueden ser socios de número los Maestros de Escuela pública, y cuantos teniendo título profesional de primera enseñanza se acomoden á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 6.º Los socios de número, además de los fines de la Asociacion, contraen estos deberes:

1.º Contribuir con la cuota que les corresponda para el sostenimiento de la Asociacion.

2.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden.

3.º Continuar acatando las disposiciones oficiales de

(1) Indios de carga, que se empleaban en trasportar bastimentos.

toda autoridad constituida, salva la accion de reclamar su derecho cuando se la perjudique.

Art. 7.º El socio que falte á cualquiera de estos deberes podrá ser amonestado y áun expulsado de la Asociacion, segun la gravedad del asunto.

TÍTULO III.

DE LA ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 8.º La Asociacion del Magisterio se constituirá por Asociaciones de distrito, de provincia y nacional.

Art. 9.º La Asociacion de distrito la constituyen los Maestros asociados en cada uno de los partidos judiciales.

Art. 10. La Asociacion provincial la constituyen los distritos asociados en cada una de las provincias.

Art. 11. La Asociacion nacional la constituyen las provinciales asociadas en toda España

Art. 12. Cada una de las Asociaciones elegirá para su gobierno una Junta directiva.

Art. 13. La Junta directiva de las Asociaciones de distrito la elegirán ellas libremente de entre sus asociados, y libremente tambien designarán el número de cargos de que haya de componerse.

Art. 14. Las Juntas de las Asociaciones provinciales se compondrán de un representante por cada uno de los distritos asociados, elegido, como tambien un sustituto, por las Juntas de los suyos respectivos.

Art. 15. La Junta central se compondrá de un representante y sustituto por cada una de las provincias asociadas, elegidos por las respectivas Juntas de provincia.

Art. 16. Tanto las Juntas provinciales como la Central, elegirán á su vez una Mesa directiva para su gobierno interior.

Art. 17. La Mesa directiva de la Central se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes (1.º y 2.º), cuatro Secretarios (1.º, 2.º, 3.º y 4.º), un Contador y un Tesorere.

Art. 18. No puede formar parte de estas Juntas quien no pertenezca á la Asociacion en calidad de socio numerario.

Art. 19. Los poderes de los representantes en la Junta central, durarán tres años, al cabo de los cuales sus individuos se renovarán por mitad, y por primera vez, á la suerte.

Art. 20. Los de las Juntas de distrito y de provincia durarán el tiempo que ellas mismas acuerden.

TÍTULO IV.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS RESPECTIVAS JUNTAS.

Art. 21. Corresponde á las Juntas de la Asociacion de distrito:

1.º Formar el reglamento por que han de dirigirse, sin más limitacion que la de atemperarse á las bases generales sentadas para la Asociacion nacional, y á las particulares de la de su provincia respectiva.

2.º Una vez aprobado el Reglamento, cumplirlo y hacerlo cumplir en todas y en cada una de sus partes.

3.º Contribuir como Asociacion al mejoramiento de la primera enseñanza y al de las costumbres públicas.

4.º Prestar á sus asociados los auxilios que el Reglamento determine, y tambien á las demas Asociaciones que lo soliciten dentro de los fines de la institucion.

5.º Cumplir las disposiciones emanadas de la Junta central, ó de la provincial respectiva, siempre que estén contenidas en los fines de la Asociación y dentro de sus atribuciones.

6.º Facilitar á las Juntas provinciales los datos que las pidan para realizar los fines de la Asociación.

7.º Contribuir con la cuota que les corresponda para los gastos de las Asociaciones provincial y nacional.

Art. 22. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Formar el Reglamento por el que han de regirse, sin más limitación que la de atemperarse á las bases generales sentadas para la Asociación nacional.

2.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.

3.º Contribuir como Asociación al mejoramiento de la primera enseñanza y al de las costumbres públicas.

4.º Prestar á sus asociados los auxilios que el Reglamento determine, y también á las demás Asociaciones que lo soliciten dentro de los fines de la institución.

5.º Cumplir las disposiciones emanadas de la Junta central, siempre que estén contenidas en los fines de la Asociación y dentro de sus atribuciones.

6.º Facilitar á la Junta central los datos que les pidan para realizar los fines de la Asociación.

7.º Dictar á las Asociaciones de distrito las disposiciones convenientes con referencia á los intereses generales de las Asociaciones de la provincia.

8.º Formar anualmente una Memoria del estado de la primera enseñanza, del Magisterio y de los trabajos de la Asociación en su respectiva provincia, con arreglo á los datos que las suministren las Juntas de distrito.

9.º Recaudar la cuota de las Asociaciones del distrito y satisfacer lo que corresponda para los gastos de la Central.

Art. 23. Corresponde á la Junta central:

1.º Formar el Reglamento general de la Asociación y el suyo particular para su gobierno interior.

2.º Cumplir y hacer cumplir ambos Reglamentos.

3.º Contribuir como Asociación al mejoramiento de la primera enseñanza y al de las costumbres públicas.

4.º Prestar á los asociados y Asociaciones de distrito y de provincias los auxilios que soliciten y que estén comprendidos en este Reglamento.

5.º Dictar á las Asociaciones provinciales y de distrito las medidas que crean convenientes, siempre que sean de interés general para la Asociación y conduzcan á los fines que la misma se propone.

6.º Formar y publicar anualmente una Memoria del estado de la primera enseñanza, del Magisterio y de la Asociación en toda España, según los datos que le hayan facilitado las Juntas provinciales.

7.º Recaudar las cuotas con que deba contribuir cada Junta provincial para el sostenimiento de la Asociación.

8.º Oír el parecer de las Juntas provinciales como á su vez éstas el de las Asociaciones respectivas de distritos en los asuntos de notoria gravedad.

Art. 24. Tanto las Juntas provinciales como la Central constituirán una Junta de Gobierno con las atribuciones que sus respectivos Reglamentos determinen.

Art. 25. Para los efectos de los artículos 21 y 22 en su párrafo 1.º, los Reglamentos de las Asociaciones de distrito necesitarán la aprobación de su respectiva Junta

provincial, y los de las Juntas de provincia la aprobación de la Central.

TÍTULO V.

DE LOS MEDIOS DE MEJORAR LA PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 26. Las Juntas de distrito podrán celebrar libremente las sesiones ordinarias que las mismas acuerden dando la preferencia, siempre que sea posible, á los temas pedagógicos. También celebrarán sesiones extraordinarias en las épocas y sobre los asuntos que determine la Junta central y las de provincias.

Art. 27. Cada tres años se celebrarán congresos nacionales de Maestros de primera enseñanza, en los cuales se discutirán temas sobre la misma, debiendo anunciarse por lo ménos con seis meses de anticipación.

Art. 28. Corresponde á la Junta central determinar el tiempo y forma en que han de tener lugar estos congresos y los temas que han de ser objeto de discusión.

Art. 29. Convendría asimismo que cada año hubiese una exposición de objetos de primera enseñanza y medios de educación en cada una de las provincias asociadas. La Central celebrará cada tres años otra nacional.

Art. 30. La Junta central de la Asociación establecerá un Museo, en que se depositen todos los aparatos, libros y útiles de enseñanza que puedan contribuir al mejoramiento y desarrollo de la educación popular.

Art. 31. Tendrán cabida en estas exposiciones y Museo las obras destinadas á la primera educación, los aparatos y demás enseres que se propongan facilitar la enseñanza y los trabajos hechos por los mismos niños.

Art. 32. Corresponde á las Juntas provinciales organizar y dirigir las exposiciones de provincias y el nombramiento del Jurado respectivo, y á la Central lo referente á la exposición nacional.

Art. 33. La Junta central abrirá cada año un concurso para la presentación de Memorias sobre puntos determinados de educación y enseñanza y aparatos de la misma, y acerca de obras de texto para las escuelas de instrucción primaria, concediendo á las mejores los premios que crea más convenientes.

Art. 34. A la misma Junta corresponde anunciar el tema sobre que ha de versar el concurso, debiendo hacerlo con un año de anticipación, nombrar el Jurado que ha de calificar los trabajos, y determinar todo lo necesario para realizar dicho concurso.

Art. 35. La Junta central publicará un periódico, propiedad de la Asociación.

Art. 36. En este periódico, órgano general de la Asociación, se insertarán:

1.º Las disposiciones oficiales de la Asociación nacional.

2.º Los trabajos relativos á la misma que hayan merecido la sanción, reproduciendo los efectuados por las Asociaciones de distrito, así como por las Juntas Central y provinciales.

3.º Las disposiciones que dicte el Gobierno central sobre la primera enseñanza, sin ningún género de comentarios.

Asimismo los anuncios de las vacantes de Escuela.

4.º Insertarán también los adelantos del ramo de primera enseñanza, así en España como en el extranjero.

Art. 37. Los Profesores de escuelas públicas que en las enseñanzas de adultos vulgaricen conocimientos de aplicación á las artes industriales y mecánicas y á la agricultura, serán propuestos por la Junta provincial ó la Central á las Corporaciones municipales, provinciales ó al Gobierno para una recompensa, sin perjuicio de la que por la Asociación se les conceda.

Art. 38. Las Juntas provinciales y la Central estimularán á las provincias y Municipios para que consiguen en los presupuestos fondos destinados á establecer Escuelas de artes y oficios sobre la base de las Escuelas públicas en los pueblos, y de las normales en las provincias.

TÍTULO VI.

DE LOS MEDIOS DE MEJORAR LAS COSTUMBRES PÚBLICAS.

Art. 39. Además de los medios generales de influir en el mejoramiento de las costumbres públicas por medio de la educación, la Asociación nacional del Magisterio lo intentará particularmente, sirviéndose de conferencias públicas, escuelas de adultos, premios á la virtud, y con especialidad del propio ejemplo.

Art. 40. Para los efectos del artículo anterior, la Asociación, en cada una de sus esferas, cuidará escrupulosamente de que los socios cumplan con exactitud los deberes que contraen por este Reglamento.

Art. 41. Cuando las Juntas de distrito tengan noticia de que alguno de sus asociados falta de un modo grave á los deberes contraídos por este Reglamento, procurarán amonestarle y corregirle por los medios que juzguen más oportunos.

Art. 42. Tanto las Juntas de distrito como las provinciales y Central, cada una dentro de su respectiva demarcación, podrán conceder premios por acciones notablemente meritorias, á fin de estimular á la virtud.

Art. 43. Estos premios pueden otorgarse á quienquiera que los merezca, aunque no pertenezca á la Asociación.

Art. 44. La Junta que otorgue el premio determinará en lo que ha de consistir y los trámites y requisitos que se han de observar.

TÍTULO VII.

DEL MUTUO AUXILIO ENTRE LOS ASOCIADOS.

Art. 45. Los socios tienen derecho á que la Sociedad les proteja:

1.º Cuando cualquiera de las Autoridades del ramo les perjudiquen sus derechos de Maestros legítimamente adquiridos.

2.º Cuando pidan reformas convenientes á la primera enseñanza y el Magisterio.

3.º Cuando produzcan alguna obra ó invención de reconocida utilidad en la primera enseñanza, y no tengan medios materiales de realizarla.

4.º En los casos de separación injusta de su destino, de inutilizarse para la enseñanza, ó á su viuda y huérfanos en caso de defunción.

Art. 46. Un reglamento especial de socorros mútuos determinará los medios de llevar á cabo la protección de que habla el párrafo 4.º del art. 45.

Art. 47. Cuando un socio solicite el derecho que le concede el art. 48 en su párrafo 1.º, lo hará por conduc-

to de la Junta de su respectivo distrito, á quien presentará una relación detallada de todo cuanto le ocurra.

Art. 48. Si la protección pedida puede dispensarla la Junta de distrito, esta resolverá lo que crea más conducente.

Art. 49. Cuando la protección se pida á la Junta provincial, deberá hacerse también por conducto de la Junta de distrito, acompañando cada una su respectivo informe.

Art. 50. Si la petición se dirige á la Junta central, deberá hacerse por conducto de las Juntas de distrito y de provincia, acompañando cada una su respectivo informe.

Art. 51. Cada una de las respectivas Juntas está obligada á dispensar á sus asociados la protección que soliciten, á no ser que sea injusta, ó esté fuera de los fines de la Sociedad, en cuyo caso al negarla deberá expresarse así, dando para ello las razones que la asisten.

Art. 52. Los socios que en esta parte no estén conformes con la resolución de la Junta de quien solicitaron auxilio, podrán acudir en recursos de alzada á la inmediata superior, acompañando las pruebas de la justicia que les asista en la demanda.

Art. 53. La protección que en este asunto están obligadas á dispensar las mencionadas Juntas, se reduce á pedir, como Corporación, á quien corresponda, que se respeten los derechos del socio perjudicado, á interponer su influencia y valimiento para conseguir la reparación del daño y á denunciar los abusos cometidos en esta parte para evitar que se repitan.

Art. 54. Los mismos trámites señalados para solicitar el derecho que el art. 48 concede á los asociados en el párrafo 1.º, han de seguirse para pedir los derechos que les otorga en los párrafos 2.º y 3.º; por consiguiente son aplicables á estos casos los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del reglamento.

Art. 55. La protección que las diversas Juntas están obligadas á dispensar á los socios en virtud del párrafo 2.º del art. 48, se reduce á pedir, como Corporación y á quien corresponda la reforma que el socio ó socios propongan, siempre que la encuentren justa y conveniente, y dentro de los fines de la Asociación.

Art. 56. El mismo derecho que en esta parte tiene cada uno de los asociados, tendrán igualmente las Asociaciones, de distrito y provinciales, y, por consiguiente, cada una de las Juntas tiene el deber de protegerlas en los propios términos que se consignan para los socios en particular.

Art. 57. La protección que las Juntas están obligadas á dispensar á sus asociados en virtud del párrafo 3.º del art. 48, se reduce á facilitarles fondos, cuando el estado económico de la Asociación lo permita, sin desatender sus precisas obligaciones, y á recomendar, como Corporación, la obra ó trabajo de que se trata.

Art. 58. En el caso de que la Asociación, en cualquiera de sus esferas, adelante fondos á un socio para la publicación de una obra, se entiende que la sociedad ha de reintegrarse del anticipo con la venta de los primeros ejemplares, quedando lo restante á beneficio del autor.

Art. 59. Para que una Junta tenga el deber de proteger á un socio en el sentido de que venimos hablando, es preciso que, además de lo preceptuado en el art. 60

preceda informe de una comision, nombrada al efecto por la misma Junta, del cual resulte que la obra ó trabajo en cuestion es de mérito notable y de reconocida utilidad en la enseñanza, y que además el autor carece de recursos para publicarlas.

Art. 60. Para la simple recomendacion bastará que del informe resulte que la obra es buena y de utilidad, aunque no sea de notable mérito.

TÍTULO VIII.

DE LOS MEDIOS DE ATENDER Á LOS GASTOS DE LA ASOCIACION.

Art. 61. Los gastos de la Asociacion se cubrirán:

1.º Con los productos de las obras que sean propiedad de la Asociacion.

2.º Con los donativos que por cualquier concepto se la hagan.

3.º Con la cuota fija que se señale á cada uno de los asociados.

TÍTULO IX.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 62. Cada una de las diversas Juntas que constituyen el organismo de la Asociacion formará anualmente el presupuesto de sus gastos ordinarios.

Art. 63. Para la mayor claridad y acierto se seguirá este orden: primero formará el presupuesto de sus gastos la Junta Central y determinará lo que á cada Junta provincial corresponda satisfacer segun el número de asociados; las Juntas provinciales formarán despues el suyo; incluyendo en él la parte con que deban contribuir á la Junta Central para el sostenimiento de la Asociacion nacional, designando á su vez lo que á cada Asociacion de Distrito corresponda satisfacer con arreglo al número de socios de que conste.

Art. 64. La Junta Central deberá formar su presupuesto antes del mes de Octubre de cada año, las provinciales antes de Diciembre, y en este mes las de distrito, empezando á regir todos desde 1.º de Enero.

Art. 65. Cada una de las Juntas de las diversas Asociaciones llevará, con la debida claridad y precision, las cuentas de sus respectivos gastos é ingresos, y todo asociado tendrá el derecho de inspeccionarlas cuando lo crea conveniente. Todas las Juntas remitirán á la Central copia de un estado de las cuentas aprobadas.

Art. 66. Las cuentas de las diversas Juntas se publicarán además cada semestre en el periódico, órgano de las mismas, con toda la posible minuciosidad.

Art. 67. Todas las Juntas administrarán sus fondos respectivos, y serán responsables de las cantidades que se les confien.

Art. 68. En el Reglamento interior de cada Junta se determinarán el modo y forma de llevar las cuentas.

TÍTULO X.

REFORMA DEL REGLAMENTO.

Art. 69. Para reformar este Reglamento es condicion precisa que lo pidan así, por medio de una proposicion escrita, nueve individuos por lo ménos de la Junta Central, expresando terminantemente el artículo ó artículos que deban reformarse.

Art. 70. Tomada en consideracion por la Junta la

proposicion con este objeto presentada, se oirá el parecer de las Juntas de provincia y de distrito, y despues se procederá á su discusion y votacion definitiva por la Junta Central.

Madrid 19 de Junio de 1873. El Presidente, Jacinto Serrasi, representante por Huelva. — El Vicepresidente 1.º, Ildefonso Fernandez y Sanchez, representante por Toledo. — El Vicepresidente 2.º, Pedro de Diego, representante por Madrid. — El Secretario 1.º, Eugenio Cembrain y España, representante por Albacete. — El Secretario 2.º, Bonifacio Saenz, representante por Logroño. — El Secretario 3.º, Pedro Izquierdo y Caceres, representante por Granada. — El Secretario 4.º, Ramundo Gomez Tutor, representante por Soria. — El Contador, Rafael Monróy, representante por Córdoba. — El Tesorero, José Maria Pontes, representante por Cádiz. — Valentin Maria Mediero, representante por Avila. — Pedro Moreno Rubio, representante por Badajoz. — Carlos Yéves representante por Barcelona. — José Carbó, representante por Castellon. — Ricardo Gomez de Ortega, representante por Ciudad-Real. — José Yéves, representante por Cuenca. — Gregorio Herrainz, representante por Guadajajara. — Manuel Maria Montero, representante por Jaen. — Domingo Fernandez Arrea, representante por Leon. — Samuel Díez y Perez, representante por Palencia. — Agustin Sardá, representante por Salamanca. — Lázaro Ralero, representante por Segovia. — Santiago Garcia, representante por Tarragona. — Daniel Prast, representante por Valencia. — José Gomez Varon, representante por Zaragoza.

REGLAMENTO

de la Asociacion provincial de Maestros de primera enseñanza publica de Madrid.

TÍTULO I.

FINES DE LA ASOCIACION.

Artículo 1.º La Asociacion provincial de Maestros de primera enseñanza publica de Madrid se propone:

- 1.º El mejoramiento de la educacion y de la primera enseñanza como base segurísima de la cultura de los pueblos.
- 2.º El perfeccionamiento de las costumbres públicas por la enseñanza y el ejemplo.
- 3.º La defensa de los intereses materiales de la clase.
- 4.º El mútuo auxilio de los asociados.
- 5.º La Asociacion provincial no se propone ningun fin político.

TÍTULO II.

DE LOS SOCIOS Y SUS DEBERES.

Art. 2.º Habrá dos clases de socios, honorarios y de número.

Art. 3.º La Asociacion provincial propendrá á la Junta central para nombramiento de socios honorarios, á las personas que se hayan distinguido, dentro de la provincia, por sus eminentes servicios á la enseñanza.

Art. 4.º Pueden ser socios de número los Maestros de Escuela pública y demas personas que, teniendo título profesional de primera enseñanza, se hallen asociados

en cualquiera de los distritos de la provincia como tales socios de número.

Art. 5.º Los socios de número, además de cumplir los fines generales de la Asociación, que son obligados:

1.º Contribuir con la cuota que les corresponda para el sostenimiento de la Asociación nacional en sus tres distintas esferas.

2.º A desempeñar las comisiones que se les encomienden.

3.º A seguir prestando acatamiento a toda Autoridad constituida, así como la acción de reclamar en derecho cuando se les perjudique.

Art. 6.º Los socios que faltén a cualquiera de estos deberes podrán ser amonestados y aun expulsados de la Asociación provincial, según la gravedad del caso.

TÍTULO III. DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTA SOCIEDAD.

Art. 7.º La Asociación provincial de Maestros de primera enseñanza pública de Madrid, se constituirá con las Asociaciones de distritos que existan en ella.

Art. 8.º Pueden pertenecer también a esta Asociación los Maestros de los distritos no asociados, ingresando previamente en cualquiera de los que ya lo estén en la provincia.

Art. 9.º Las Asociaciones de distrito se compondrán de los Maestros asociados en cada uno de los partidos judiciales, y de los que según el artículo anterior se les puedan agregar.

Art. 10.º Tanto la Asociación provincial como las de distritos elegirán para su gobierno una Junta directiva.

Art. 11.º La Junta directiva de cada Asociación de distrito será elegida libremente por estas, y ellas determinarán también libremente el número de cargos.

Art. 12.º La Junta directiva de la Asociación provincial se compondrá de un representante y un sustituto elegidos por las respectivas de distrito.

Art. 13.º Para mejor inteligencia del artículo anterior, la población de Madrid se considera dividida en diez distritos, correspondiéndola por lo tanto en la Junta provincial diez representantes y diez sustitutos, elegidos por la Academia de Maestros de primera enseñanza pública.

Art. 14.º La Mesa de la Asociación provincial se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios (1.º y 2.º), un Tesorero y un Contador.

Art. 15.º Los poderes para los representantes en la Junta directiva de la Provincial, durarán dos años, renovándose por mitad, y a la suerte en el primer turno.

Art. 16.º Los poderes para los individuos que compongan Juntas de distritos, durarán el tiempo que esas mismas Asociaciones determinen en sus respectivos reglamentos.

Art. 17.º No podrá ejercer el cargo de representante en la Junta directiva de la Asociación provincial, quien no pertenezca como socio de número a una de las de distrito en la provincia.

TÍTULO IV. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL Y DE LAS DE DISTRITO.

Art. 18.º Corresponde a las Asociaciones de distrito:

1.º Formar sus respectivos reglamentos, sin más limitaciones que la de atemperarse a las bases generales de la Asociación nacional y a las especiales de la provincial de Madrid.

2.º Cumplir y hacer cumplir sus reglamentos, después de aprobados, en todas y en cada una de sus partes.

3.º Contribuir como Asociación al mejoramiento de la primera enseñanza y al de las costumbres públicas.

4.º Prestar a sus asociados los auxilios que sus reglamentos determinen; y también a las demás Asociaciones que lo soliciten dentro de los fines generales de la institución.

5.º Cumplir las órdenes emanadas de la Junta central de la Asociación y las de la Provincial de Madrid siempre que estén contenidas dentro de sus atribuciones.

6.º Remitir a la Junta directiva de la Asociación provincial los datos que ésta pida para realizar los fines de la Sociedad.

7.º Contribuir con la cuota que les corresponda satisfacer para los gastos de las Asociaciones provincial y nacional.

Art. 19.º Corresponde a la Junta directiva de la Asociación provincial:

1.º Formar el Reglamento por que ha de regirse, sin más restricciones que la de atemperarse a las bases generales establecidas en el Reglamento de la Asociación nacional.

2.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.

3.º Contribuir como Asociación al mejoramiento de la primera enseñanza y de las costumbres públicas.

4.º Prestar a sus asociados los auxilios que en el Reglamento se determinen, y también a las demás Asociaciones provinciales que lo soliciten, dentro de los fines de la institución.

5.º Cumplir las disposiciones emanadas de la Junta central, siempre que estén dentro de sus atribuciones y de los fines generales de la Asociación nacional.

6.º Facilitar a la Junta central los datos que ésta pida para el buen servicio de aquella Corporación.

7.º Dictar a las Asociaciones de distrito las disposiciones convenientes con referencia a los intereses generales de la provincial.

8.º Formar anualmente una Memoria del estado de la primera enseñanza y del Magisterio, y de los trabajos realizados por la Asociación en la provincia, en vista de los datos que suministren las Asociaciones de distrito.

9.º Recaudar la cuota de las Asociaciones de distrito y satisfacer la que corresponda para los gastos de la Junta central.

Art. 20.º Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 18, los Reglamentos de las Asociaciones de distrito necesitarán la aprobación de esta Junta directiva de la provincial.

TÍTULO V. DE LOS MEDIOS DE MEJORAR LA ENSEÑANZA.

Art. 21.º Las Asociaciones de distrito de la provincia podrán celebrar libremente las sesiones ordinarias y extraordinarias que estimen oportunas, dando la debida preferencia en las discusiones a los temas pedagógicos.

Art. 22. Tienen obligación además dichas Asociaciones de celebrar las sesiones y discutir los puntos que sometan á su exámen la Junta central y la directiva de esta provincial.

Art. 23. Debiendo celebrar la Junta central un Congreso de Maestros de primera enseñanza cada tres años, según previene el art. 27 del Reglamento de la Asociación nacional, las de distrito de esta provincia quedan en la precisa obligación de mandar á estos Congresos un representante ó delegado por lo ménos.

Art. 24. La Junta directiva de esta Provincial promoverá cada tres años una exposición de objetos y medios de enseñanza y educación, en la que tendrán cabida no sólo los trabajos de los Maestros, sino los ejecutados por los mismos alumnos.

Art. 25. Corresponde á esta Junta directiva organizar y dirigir dichas exposiciones, así como también el nombramiento del Jurado necesario.

Art. 26. Asimismo esta Junta directiva abrirá concursos de tiempo en tiempo para premiar, según lo crea conveniente, una Memoria sobre determinados puntos de educación y enseñanza y aparatos para la misma, anunciándose con la anticipación de un año el tema sobre que ha de versar y el premio que haya de concederse.

TÍTULO VI.

DE LOS MEDIOS DE MEJORAR LAS COSTUMBRES PÚBLICAS.

Art. 27. Aparte de los medios generales de influir en el mejoramiento de las costumbres públicas, la Asociación provincial de Maestros de Madrid lo intentará especialmente por el buen ejemplo de todos sus individuos, sirviéndose además de conferencias públicas, escuelas de adultos y premios á la virtud.

Art. 28. Para los efectos del artículo anterior, la Asociación provincial y las de distrito, cuidarán escrupulosamente de que los socios cumplan los deberes que contraen por este Reglamento y por los suyos respectivos.

Art. 29. Cuando las Juntas directivas de las Asociaciones de distrito tengan noticia de que alguno de sus individuos falta á sus deberes, podrán amonestarle y corregirle por los medios que consideren más oportunos, y aún expulsarle de la Asociación en caso de reincidencia.

Art. 30. La Asociación provincial, y también las de distrito, podrá conceder premios por acciones notablemente virtuosas, aun á las personas que no pertenezcan á la Asociación.

TÍTULO VII.

DEL MÚTUO AUXILIO ENTRE LOS ASOCIADOS.

Art. 31. Los socios tienen derecho á que la Asociación los proteja:

1.º Cuando cualquiera de las Autoridades del ramo, infringiendo la legislación vigente, los perjudique en sus derechos de Maestros legítimamente adquiridos.

2.º En los casos de separación injusta de su destino, de inutilizarse para el ejercicio de la enseñanza, y á su viuda ó huérfanos al ocurrir su fallecimiento, según disponga el Reglamento general de Socorros mútuos de la Asociación nacional.

3.º Cuando por conducto de su correspondiente Asociación de distrito pidan reformas oportunas para la primera enseñanza, y el Magisterio.

4.º Cuando publiquen alguna obra ó invención de reconocida utilidad y no tengan elementos materiales para realizarla.

Art. 32. Si el auxilio de que trata el párrafo 1.º del artículo anterior no pueden dispensarlo las Asociaciones de distrito, acudirán éstas con la petición original, debidamente informada, á la Junta directiva de la Provincial de Madrid.

Art. 33. Si esta Junta directiva no cuenta con medios de prestar la ayuda solicitada, siendo esta justa y equitativa, la pasará, previo el informe correspondiente, á la Junta central para los efectos oportunos.

Art. 34. Los Socios que no se conformen con la resolución de las Juntas directivas de distrito, ó con la de la Provincial en su caso, podrán recurrir en alzada á la Asociación inmediata superior acompañando las pruebas de su demanda.

Art. 35. Las Juntas de distrito, y lo mismo la Provincial, quedan obligadas á solicitar, como Corporación, que se respeten los derechos del socio perjudicado; á interponer su influencia para conseguir la separación del daño, y á denunciar los abusos que se hayan cometido para evitar su repetición.

Art. 36. Los mismos trámites prescritos para solicitar los derechos de que habla el párrafo 1.º del art. 32 deberán seguirse para pedir los consignados en los párrafos siguientes del mismo artículo.

Art. 37. Las Asociaciones de distrito tendrán los mismos derechos que se conceden á cada uno de los socios en particular, y podrán ejercer el de petición en los términos señalados para estos.

Art. 38. Cuando un socio pida el auxilio de que habla el párrafo 4.º del art. 32, las Juntas directivas de distrito deberán atenerse á lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de la Asociación nacional.

TÍTULO VIII.

DE LOS MEDIOS DE ATENDER A LOS GASTOS DE LA ASOCIACION PROVINCIAL.

Art. 39. Los gastos de la Asociación provincial se cubrirán:

1.º Con la parte que le corresponda proporcionalmente de las obras que sean propiedades de la Asociación nacional.

2.º Con los donativos que por cualquier concepto se la hagan.

3.º Con la cantidad fija que á cada Asociación de distrito le corresponda satisfacer.

TÍTULO IX.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 40. Las Juntas directivas de distritos y la Provincial formarán anualmente sus respectivos presupuestos de gastos.

Art. 41. La Junta directiva de la Provincial tendrá formado el suyo antes del mes de Diciembre, incluyendo en él la parte que deba abonar para gastos de la Junta central.

Art. 42. La Junta directiva de la Provincial designará en seguida la parte con que ha de contribuir cada Asociación de distrito en proporción al número de individuos de que conste.

Art. 43. En todo el mes de Diciembre formarán las Juntas directivas de distrito sus respectivos presupuestos de gastos, incluyendo en ellos la parte que á cada una haya señalado la provincial.

Art. 44. Las Juntas directivas de distrito harán después la derrama de lo que á cada asociado corresponde satisfacer para el mantenimiento de la Asociación nacional con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores del presente título.

Art. 45. Las Juntas directivas de distrito remitirán por trimestre á la Provincial la parte que se les haya señalado para gastos de la misma y de la Junta central.

Art. 46. Los representantes de las Asociaciones de distrito en la Provincial entregarán al Tesorero de la misma las cuotas que aquellas hayan de abonar.

Art. 47. Las Juntas directivas de distrito y las de provincia son responsables de los fondos sociales.

Art. 48. Todo asociado tiene el derecho de inspeccionar las cuentas de ingresos y gastos de las Juntas directivas y de provincia.

Art. 49. Las cuentas aprobadas se publicarán con toda la minuciosidad posible en el periódico órgano de las respectivas Asociaciones.

Art. 50. La forma en que ha de llevarse la contabilidad se determinará en el reglamento interior de cada Asociación.

TÍTULO X.

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO.

Art. 51. Para modificar en todo ó en parte este Reglamento, es necesario que lo pidan por escrito cinco individuos de la Junta directiva de la Asociación provincial, expresando terminantemente el artículo ó artículos que deban reformarse.

Art. 52. Una vez tomada en consideración la propuesta de reforma, se consultará sobre el particular á las Juntas directivas de distrito, y oído su parecer, se procederá á la discusión y votación definitiva por la Junta de la Asociación provincial.

Madrid 9 de Setiembre de 1873. — El Presidente, Domingo Fernandez Arrea. — Vicepresidente, Rafael Monroy. — Vocal-Secretario, Eugenio Cemborain Española. — Vocales, Juliana Padillano. — Micaela Ferrer de Otálora. — Pedro Pleguezuelo. — Sebastian Munita. — Bonifacio Saenz. — Ildefonso Fernandez y Sanchez. — Rafael Cobeña. — Luis Zapata. — Raimundo Bercial. — Manuel Alfonseti. — Cayetano Collado. — Bonifacio Castellanos.

SECCION OFICIAL.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años, no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en

cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el artículo 1.º, situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas por lo menos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años, y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometidos al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de este, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10.º En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

ALCANCE.

Al entrar este número en prensa, hemos sabido que está ya firmado el decreto derogando la reforma hecha por el Sr. Chao en la segunda enseñanza, y en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias.

Puede estar satisfecho nuestro querido amigo el Sr. Morán, por el legítimo triunfo alcanzado en su brillante campaña parlamentaria.